



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA **RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM**

Lima, 13 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 245-2020-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Presidente del Comité de Acreedores y de la Junta de Acreedores de Compañía Minera San Nicolás S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), de fecha 09 de mayo de 2018, referente a la identificación de los responsables de la generación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la ex unidad minera (EUM) "COLORADA (LLAUCANO)", ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, se señala que mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM se aprueba la última actualización del inventario de los PAM, consignándose diez (10) PAM de la EUM "COLORADA (LLAUCANO)" de prioridad "muy alta", de conformidad con lo indicado en la ficha de los PAM del sistema de intranet del Ministerio de Energía y Minas SIMEM - MINEM, de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	ID	TIPO DE COMPONENTE	SUB TIPO DE COMPONENTE	ESTE WGS84	NORTE WGS84	NOMBRE DEL DERECHO MINERO
1	7227	residuo minero	desmante de mina		9253267	Colorada; Gaditana; Tantauatay N° 24
2	7785	residuo minero	desmante de mina	760974	9252975	Tantauatay N° 24
3	7786	labor minera	bocamina	761143	9253187	Alfa-J; Tantauatay N° 24
4	7787	residuo minero	desmante de mina	761353	9252724	Carolina N° 1; Nilda; Tantauatay N° 24
5	7788	residuo minero	desmante de mina	761245	9252770	Carolina N° 1; Nilda; Tantauatay N° 24
6	7789	labor minera	tajo	761124	9252994	Colorada; Mejía; Tantauatay N° 24
7	7792	residuo minero	desmante de mina	760743	9252653	Carolina N° 1; Cerro Corona; Fumisa N° 3-H; Tantauatay N° 24
8	7793	residuo minero	desmante de mina	760856	9253014	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Mejico; Tantauatay N° 24
9	7794	residuo minero	desmante de mina	760730	9252760	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Tantauatay N° 24
10	7852	labor minera	Bocamina	760815	9253264	Colorada; Tantauatay N° 24

2. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que, mediante Informe N° 101-2017-MEM-DGM-DTM/PAM, se recomendó la corrección de la ubicación de los PAM de la región Cajamarca, entre ellos los PAM ID 7227 e ID 7785. Asimismo, se señala que, en tal sentido, se verificó cartográficamente la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

ubicación de los PAM listados en el cuadro anterior de la presente resolución con la base de datos del Catastro Minero del Sistema Geológico Catastral Minero - GEOCATMIN del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, teniendo como resultado lo siguiente:

PAM ID	Derecho Minero	Estado
7792	FUMISA N° 3-H	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7794	Alejandrino MP	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7793	Mejico	Vigente
	Alejandrino MP	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7785	Tantahuatay N° 24	Vigente
7787	Rafaela 990	Cancelado
	Nilda	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7788	Alfa 23-II	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7789	Mejia	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7786	Alfa-J	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente
7227 y 7852	Gaditana	Vigente
	Tantahuatay N° 24	Vigente

- El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad del derecho minero "MEJIA", en el punto 3.9 señala que Eloy Santolalla Iglesias formuló el denuncia de explotación MEJIA, otorgándose la posesión del mismo con fecha 14 de julio de 1916 y el título con Resolución Ministerial N° 020 del 20 de diciembre de 1916. Posteriormente, sus sucesores conformaron la S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca, actual titular. Asimismo, se celebraron contratos de cesión, los cuales se citan en el cuadro 10 del informe, donde la autoridad minera señala las fechas de vigencias de los contratos antes mencionados suscritos con Compañía Minera San Nicolas S.A. (desde el 17 de mayo de 1979).
- El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad del derecho minero "GADITANA", en el punto 3.10 señala que Eloy Santolalla Iglesias obtuvo la posesión del denuncia de explotación GADITANA (antes nombrado MANTO) el 21 de agosto de 1881. Posteriormente, sus sucesores conformaron la S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca, a la que se le otorgó la titularidad del derecho minero mediante Resolución Directoral N° 208/76.EM-DCM de fecha 30 de diciembre de 1976. Asimismo, se celebraron contratos de cesión, los cuales se citan en el cuadro 11 del informe, donde la autoridad minera señala las fechas de vigencias de los contratos antes mencionados suscritos con Compañía Minera San Nicolas S.A. (desde el 17 de mayo de 1979).
- El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que de la evaluación de los derechos mineros se tiene que los PAM de la EUM COLORADA (LLAUCANO) se ubican en:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM



PAM ID	Derecho Minero
7792	FUMISA N° 3-H
7794	Alejandrino MP
7793	Méjico
	Alejandrino MP
7785	Tantahuatay N° 24
7787	Nilda
7788	Alfa 23-II (acumulado)
7789	Mejía
7786	Alfa-J
7227 y 7852	Gaditana

- 
- 
- 
- El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando que, del análisis realizado, se tiene que los PAM se encuentran ubicados en los derechos mineros "FUMISA N° 3-H", "ALEJANDRITO MP", "MEJICO", "TANTAHUATAY N° 24", "NILDA", "ALFA 23-II" (ACUMULADO), "MEJIA", "ALFA-J" y "GATIDANA", señalando que corresponde notificar a todas las partes involucradas, sean titulares o cesionarios actualmente o lo hayan sido en algún momento, sobre los derechos mineros donde se encuentran ubicados los PAM bajo análisis, con la finalidad que expongan sus argumentos debidamente sustentados, entre ellos a Compañía Minera San Nicolás S.A.
 - Mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2018, de la DTM de la DGM, sustentada en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, se requirió, entre otros, a Compañía Minera San Nicolas S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos, a fin de contribuir con la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la EUM "COLORADA" (Llaucano).
 - El Informe N° 155-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 15 de setiembre de 2020, en el numeral 1.13 señala que mediante Informe N° 162-2019-MEM-DGM-DTM/PAM de fecha 30 de mayo de 2019, se concluyó que los pasivos ambientales con ID 7785, 7786, 7787, 7788 y 7789 correspondientes a la UEA Colorado deben ser excluidos del inventario del PAM, por haberse realizado actividades sobre ellos con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 28271.
 - El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 15 de setiembre de 2020, referido a la identificación de los responsables de la generación de los PAM de la EUM "COLORADA" (Llaucano), señala entre otros, que mediante Escrito N° 2839995, de fecha 31 de julio de 2018, Compañía Minera San Nicolás S.A. solicita que se le notifique con las respectivas piezas del proceso a fin de presentar su descargo.
 - El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.8 señala que, respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "GADITANA", se tiene que con fecha 21 de agosto de 1881 Eloy Santolalla Iglesias obtuvo la posesión del denuncia de explotación "GADITANA" (antes nombrado Manto). Mediante documento del 06 de febrero de 1953



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM



Nicolás R. Santolalla en representación de sus seis hermanos Santolalla Bernal refiere que tienen establecido condominio en la mina metálica "GADITANA". Mediante Resolución Directoral N° 208/76-EM-DCM del 30 de diciembre de 1976 se resolvió considerar titular de la concesión metálica de explotación "GADITANA", con dos hectáreas de extensión, a S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca, actual titular y como cesionaria a Compañía Minera San Nicolás S.A.

11. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.11 señala que, respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "MEJÍA", se tiene que Eloy Santolalla Iglesias formuló el denuncia de explotación MEJÍA otorgándole la posesión del mismo con fecha 14 de julio de 1916. Con Resolución Ministerial N° 020 del 20 de diciembre de 1916, Eloy Santolalla Iglesias obtuvo el título de derecho minero "MEJÍA". Posteriormente, sus sucesores conformaron la S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca, actual titular y consigna como cesionaria a Compañía Minera San Nicolás S.A.



12. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en los puntos 3.13 y 3.14, tiene presente que los denuncios bajo análisis eran peticiones mineras sobre las cuales se extendía un permiso provisional o auto de amparo de exploración o explotación bajo ciertas condiciones, facultando a los peticionarios a realizar actividades mineras sobre determinadas áreas desde la emisión del auto de amparo hasta el otorgamiento del título de concesión minera. Los administrados que ostentaban la titularidad de un denuncia minero estaban en la obligación de efectuar las actividades propias de la minería, así como realizar su declaración de inversión mínima para mantener vigente su denuncia minero.



13. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando, entre otros, que Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Corona S.A. y Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM, identificado con código ID 7792; que Eloy Santolalla Bernal, Jesús Alberto Vidalón Duarte, SMRL El Imán, Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Pilancones S.A., Sociedad Minera Corona S.A., Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM identificado con código ID 7793; Eloy Santolalla Iglesias, María Bernal Vda. de Santolalla, Eloy Uldarico Santolalla Bernal, María Rosalía Santolalla Bernal, Fausto Francisco Santolalla Bernal, María Georgina Santolalla Bernal, Rodolfo Nicolás Santolalla Bernal, Sara Mercedes Santolalla Bernal, María Eugenia Santolalla Bernal, María Elvira Santolalla Bernal, Jesús Alberto Vidalón Duarte, Víctor Rafael Santolalla Portal, Hortencia Gonzáles Olaechea Vda. de Santolalla, Nicolás Eloy Santolalla Gonzales Olaechea, María Luz Santolalla Gonzales Olaechea y S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca han sido generadores de los PAM identificados con códigos ID 7227 é ID 7852, ubicados en el derecho minero "GADITANA".



14. La DGM, mediante Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, resuelve identificar, entre otros, a Eloy Santolalla Iglesias, María Bernal Vda. de Santolalla, Eloy Uldarico Santolalla Bernal, María Rosalía Santolalla Bernal, Fausto Francisco Santolalla Bernal, María Georgina Santolalla Bernal, Rodolfo Nicolás Santolalla Bernal, Sara Mercedes Santolalla Bernal, María Eugenia Santolalla Bernal, María Elvira Santolalla Bernal, Jesús Alberto Vidalón Duarte, Víctor Rafael Santolalla Portal, Hortencia Gonzáles



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

4

Olaechea Vda. de Santolalla, Nicolás Eloy Santolalla Gonzales Olaechea, María Luz Santolalla Gonzales Olaechea, S.M.R.L. Fraternidad de Cajamarca y Compañía Minera San Nicolás S.A., como generadores y/o responsables de la remediación de los PAM con códigos de identificación ID 7227 é ID 7852 de la EUM "COLORADA" (Llaucano) ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 27281 - Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y artículo 5 del reglamento de la citada ley; y dispone que, consentida o ejecutoriada la citada resolución, los responsables de la generación de PAM contarán con el plazo de un (1) año para presentar el Plan de Cierre de los PAM, de los cuales son responsables de su remediación, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la misma ley.

15. Mediante Escrito N° 3081921, de fecha 09 de octubre de 2021, Jesús Alberto Vidalón Pareja, Presidente del Comité de Acreedores y de la Junta de Acreedores de Compañía Minera San Nicolás S.A. (inscrito en el asiento D00006 de la Partida Registral N° 01384082 del del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, cuya copia se anexa en autos), interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de la DGM.

16. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 001-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 036-2021-MINEM-DGM/DGES, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0190-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de mayo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. La decisión contenida en la resolución impugnada no contiene motivación alguna, limitándose a decir: "visto el informe que antecede que la DGM, encuentra conforme".

18. Deduce la excepción de prescripción, debido que al 14 de mayo de 2018, fecha de notificación de la resolución de fecha 9 de mayo de 2018, donde se les requiere presentar sus descargos, la facultad sancionadora de la autoridad minera había prescrito, ya que el plazo para presentar el Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales venció el 6 de diciembre de 2006, conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 059-2005-EM. Asimismo, señala que conforme al artículo 250.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años contados desde el día en que se cometió la infracción. En consecuencia, desde el 6 de diciembre del 2006 al 14 de mayo de 2018, fecha en que se les notificó, han transcurrido 11 años, 5 meses y 8 días por lo que la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito largamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

19. Deducen la caducidad debido a que, del 14 de mayo del 2018 al 22 de mayo del 2019, ha transcurrido 1 año y 8 días y al amparo del artículo 259.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se dispone imperativamente que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, por lo que el procedimiento caducó el 14 de febrero de 2019. Señala que el Informe N° 155-2020-MINEM-DGM/DTM-PAM sostiene erróneamente que la caducidad deducida no es de aplicación porque este procedimiento no es uno sancionador porque tiene por objeto identificación y responsabilidad.
20. La publicación de los inventarios actualizados no fue efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", por tanto, no puede constituir fuentes de derecho.
21. El otorgamiento de la concesión, así como tenerlas por cesión, no implica necesariamente la realización efectiva de actividades mineras y generación de pasivos, por lo que los títulos de concesionarios y/o cesionarios de la empresa no son pruebas suficientes de que se haya realizado actividad minera alguna y, menos aún, con la generación de pasivos ambientales.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera San Nicolás S.A. como generadora y/o responsable de los PAM con códigos de identificación ID 7227 è ID 7852 de la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano), ubicados en la cuenca del río Llaucano, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, y que dispuso la obligación de Compañía Minera San Nicolas S.A. de presentar el plan de cierre de dichos PAM, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

- 
24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
26. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
27. El numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio de Tipicidad, señalando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- 
28. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 
29. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
- 
30. El artículo 4 de la Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Ley N° 28271, que señala que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su órgano técnico competente, identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

- 4
31. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.
32. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.
33. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de dicho reglamento.
34. El artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que la DGM, en coordinación con la DGAAM y el INGEMMET, conducen las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El inventario inicial de pasivos ambientales mineros será aprobado mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La DGM dará publicidad al inventario y sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del MEM.
35. El artículo 10 del reglamento antes acotado, que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afectan la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. En el caso de autos, se advierte que la autoridad minera determinó la responsabilidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. en la generación de los pasivos ambientales mineros detallados en el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en base a las evidencias documentales existentes durante la vigencia del derecho minero "GADITANA", tal como se puede apreciar en los numerales 3.4 y 3.8 del citado informe y de los documentos que obran en el expediente. A fojas 569 obra copia de la inscripción registral, observándose que desde el 09 de mayo de 2012, se encuentra inscrita la renovación del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

contrato de cesión de la concesión minera "GADITANA" a favor de Compañía Minera San Nicolás S.A. Asimismo, es necesario señalar que el escrito del recurso de revisión no desvirtúa los hechos que sustentan la resolución materia de revisión. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

37. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, consignado en el punto 17 de la presente resolución, debe precisarse que el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, que motiva y sustenta la resolución materia de la revisión, detalla en forma expresa y directa la relación que tuvo Compañía Minera San Nicolás S.A. con el derecho minero "GADITANA", hechos que sirvieron para identificar a la empresa minera responsable por haber generado pasivos ambientales mineros, señalándose las razones normativas que justifican el acto adoptado.

38. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, se precisa que el procedimiento administrativo sancionador busca determinar infracciones, investigar la responsabilidad por dichas infracciones y, de ser el caso, imponer sanciones a los administrados, dentro del marco del derecho defensa, del debido procedimiento y principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En el caso de autos, la autoridad minera no ha sancionado a Compañía Minera San Nicolás S.A. por infracciones administrativas, ya que la generación de PAM no está tipificada como infracción en las normas mineras y la atribución de la responsabilidad de la generación de los PAM y la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM no está establecida como una sanción administrativa.

39. Asimismo, la autoridad minera, por mandato de la ley y en ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su reglamento, inició un procedimiento administrativo con el objeto de identificar y determinar la responsabilidad de los generadores de los PAM. Dicho procedimiento administrativo se realizó conforme al debido procedimiento establecido en la ley antes mencionada y se garantizó el derecho de defensa al notificar a Compañía Minera San Nicolás S.A. para que presente sus descargos por los hallazgos que se evidenciaron en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM y, finalmente, determinó la responsabilidad de Compañía Minera San Nicolás S.A. en la generación de los PAM y ordenó que cumpla con la obligación de presentar el Plan de Cierre de PAM, conforme a la ley y reglamento antes señalados. Por tanto, dicho procedimiento no tiene el carácter de un procedimiento administrativo sancionador y no son aplicables las normas que regulan dicho procedimiento, como la prescripción y la caducidad.

40. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 20 de la presente resolución, referido a que la publicación de los inventarios actualizados no fue efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", debe precisarse que el inventario y sus actualizaciones son publicadas en la página web del MEM, conforme está señalado en la norma citada en el punto 34 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 384-2021-MEM/CM

41. Respecto a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 21 de la presente resolución, debe señalarse que en el Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.12.3, la autoridad minera emite pronunciamiento respecto a la responsabilidad del concesionario y el cesionario minero. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, motivado en los hechos contenidos en los documentos que obran en el presente expediente y en estricta aplicación al Principio de Legalidad amparado en los artículos 3 y 10 del citado reglamento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el Presidente del Comité de Acreedores y de la Junta de Acreedores de Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera San Nicolás S.A. como generadora y/o responsable de los PAM con códigos de identificación ID 7227 e ID 7852 de la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano), y que dispuso la obligación de Compañía Minera San Nicolás S.A. de presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el Presidente del Comité de Acreedores y de la Junta de Acreedores de Compañía Minera San Nicolás S.A. contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, que resuelve identificar, entre otros, a Compañía Minera San Nicolás S.A. como generadora y/o responsable de los PAM con códigos de identificación ID 7227 e ID 7852 de la Ex Unidad Minera Colorada (Llaucano), y que dispuso la obligación de Compañía Minera San Nicolás S.A. de presentar el plan de cierre de dichos PAM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILOU FALSON ROJAS
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE

ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)